

**B. DERECHO
MERCANTIL**

**COMPETENCIA DESLEAL EN LA RED:
LINKING Y FRAMING**

**Núm.
15/2004**

M.^a del Mar CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

• **ENUNCIADO:**

Dos empresas de transportes demandan a una tercera, por la realización de actos de competencia desleal; así contando cada una de las empresas con sus respectivas páginas web colgadas en la red de Internet, la demandada estableció en la suya un linking en relación a la primera y un framing en relación a la segunda.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Descripción de las figuras del *linking* y del *framing*.
2. Su calificación como actos de competencia desleal.
3. Su relación con la violación del derecho de marcas y de propiedad intelectual.

• **SOLUCIÓN:**

1. El *linking* consiste fundamentalmente en la habilitación de una conexión entre dos páginas web a través de una referencia que se ubica en la primera, dicha conexión se realiza sin que el usuario tenga la dirección de la nueva página a la que accede, pudiendo incluso realizarse la conexión directamente con una parte de la nueva página ofreciendo una imagen dirigida y conveniente para los intereses de la primera página a la que ha acudido voluntariamente el usuario; el *framing*, por su parte, se corresponde con la misma técnica con la especial diferencia de que se divide la página web en distintas ventanas que permiten una utilización independiente, manteniendo todas en pantalla, y a través de una referencia se emite al usuario a otra página, la cual se abre manteniendo en pantalla todas las demás ventanas de la primera, siendo rodeada la nueva por las mismas.

2. Las empresas titulares de las páginas a las que se accede a través de estas dos técnicas sin su consentimiento entienden que estos actos suponen actos de expolio o aprovechamiento indebido del esfuerzo ajeno.

Así, el artículo 5.º de la Ley de la Competencia Desleal establece una cláusula general tipificadora de un acto de competencia desleal, para la ubicación bajo su referencia de aquellos supuestos que no han recibido una tipificación específica.

Pues bien, a la vista de la descripción expuesta, procede analizar de manera separada las dos figuras en función de lo dispuesto en el artículo 5.º de la referida Ley de Competencia Desleal, así como de la protección concedida a la propiedad intelectual y a la marca.

En el supuesto del *linking* procede plantearse si el acceso a la nueva página web a través de la referencia que se reseña en la primera es un acceso realizado directamente por el autor de la prime-

ra página o si el mismo tan sólo se vale de los prestadores de servicios operativos en Internet, ocultando tan sólo la dirección de la página a la que se accede que se sustituye por la referencia para un más fácil acceso. Se plantea a su vez si la propia traída de la página a la que se accede a través de la primera pueda calificarse como una transformación de la misma, o su integración de la propia primera como una obra derivada.

Lo que sí aparece como claro y notorio es que a través de la conexión reseñada se realiza propiamente un acto de comunicación pública, en tanto se facilita al usuario de la página inicialmente elegida el acceso a otra obra sin que se realice una búsqueda directa con la dirección conocida, favoreciendo así su conocimiento y consulta; así inicialmente podríamos afirmar que nos hallamos ante un supuesto de violación de un derecho de propiedad intelectual, al no contar con la autorización del titular de la página a la que se accede. Mas tal consecuencia ha de reputarse aventurada e incorrecta y ello partiendo de que el propio hecho de colgar en la red una página a la que se puede acceder sin restricciones por cualquier usuario de la misma, y cuya finalidad es ofrecer la información que contiene de manera indiscriminada, ha de traducirse en la existencia de una autorización implícita.

Por lo que a la violación de la protección legal de la marca se refiere, si la página a la que se accede la contiene, hemos de tener presente de nuevo las circunstancias propias y específicas que concurren en el ofrecimiento a los usuarios del contenido de la página que se configura y cuelga en la red; a partir de tal circunstancia, salvo que conste alguna indicación concreta en la referencia expresa a través de la cual se trae la página web a la que se accede, ha de presumirse que el usuario deduce que los productos bajo la marca que aparece son ofrecidos por el titular de la misma y no por el de la página inicial.

Iguales razones hay que exponer en lo que a la vulneración del artículo 5.º de la Ley de Competencia Desleal se refiere, sobre todo, partiendo del hecho de que el titular de la página a la que se accede por conexión de la primera se le presume concededor de tal sistema de relación, sin que haya realizado acto alguno que impida o dificulte la misma.

No obstante lo dicho, sí podemos encontrarnos con un supuesto de expoliación del esfuerzo ajeno, que se dará cuando la conexión o enlace no se limite a dirigir al usuario a otra página a través de una referencia contenida de la misma, sino que se rellene ésta total o parcialmente con el total o parcial contenido de la página a la que se remite, versando ésta sobre un producto en competencia con el que explota el titular de la primera página, pudiendo dar lugar incluso a una confusión en el usuario sobre las relaciones entre los productos de las dos páginas.

En cuanto al *framing*, las consecuencias hasta ahora analizadas y su gravedad en relación a la violación de derechos tutelables son muy distintos. Efectivamente, y a la vista de la descripción realizada anteriormente de la figura, al integrar el contenido de la página web a la que se acude dentro de la página inicial, rodeándola por el mismo como distintas ventanas, se ocultan los elementos identificadores de la página traída a través de la conexión; se realiza así un acto de comunicación y reproducción dentro de la propia página web sin autorización de su titular, sin que, por tanto, pueda entenderse la existencia de una autorización implícita.

3. En cuanto a la vulneración del derecho de marca, la confusión generada puede llevar a entender que existe una licencia u otra clase de relación entre los titulares de las páginas que justifique el uso de la página traída; confusión que trae consecuencias a su vez en materia de competencia desleal.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 3/1991 (Competencia Desleal), art. 5.º